

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente el presente proceso, informando que al enviar notificación al pagador de la empresa de seguridad SECURITYJOSFRAN.COM al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante, no se puede entregar al destinatario. Puerto Boyacá, Boyacá, 02 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sust. No. 242
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO BAYONA PEÑALOZA.
DEMANDADO: DANIEL VIRGUEZ
RADICADO: 155724089002-2018-00347-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena requerir a la parte demandante, para aporte al Despacho Judicial una dirección electrónica de la empresa de seguridad SECURITYJOSFRAN, con el fin de, poder notificar en debida forma la medida cautelar decretada, toda vez que, el contactos@securityjosfran.com no está recibiendo los mensajes de datos, siendo imposible el recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACA**

Por Estado No. 27
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de
marzo de 2022

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el secuestre rindió cuentas finales y otras solicitudes presentadas por el abogado Clímaco Lobo Lobo. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sust. No. 156
Proceso: SUCESIÓN
Radicado: 155724089002201900056-00

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso, se ordena correr traslado de las cuentas finales allegadas por el secuestre, por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 500 del CGP.

Respecto de las demás solicitudes presentadas por el abogado CLÍMACO LOBO LOBO, se corre traslado a las partes para que se pronuncien sobre ellas. Lo anterior, por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estajo No. 26 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encontraba suspendido hasta el 2 de diciembre de 2021. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, Boyacá, 02 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 241

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: MARÍA LUZ MARINA HERREÑO

DEMANDADO: GLORIA MARÍA LLOREDA MACHADO

RADICADO: 155724089002-2019-00169

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** a las partes para que informen a este Despacho Judicial, si a la fecha han llegado a un acuerdo de pago o sin en su defecto se pretende seguir adelante con la ejecución del proceso tal como se dispuso en el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 26
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de
marzo de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el tiempo para comparecer del emplazado se encuentra vencido desde el 07 de febrero de 2022. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 1º de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTER. NO. 240
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANGEL CADAVID ROJAS
RADICADO: 155724089002-2019-00304-00

Visto el informe secretarial, encontrándose el término vencido desde el día 07 de febrero de 2022, la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra EMPERATRIZ MEJÍA de MEJÍA identificada con c.c. 41.563.334 con T.P 64.172 del CSJ, como curadora ad Litem de la parte ejecutada **LUIS ANGEL CADAVID ROJAS**. Comuníquesele la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACA

Por Estado No. 26
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de
marzo de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 261/2019-00304

Doctora

EMPERATRIZ MEJÍA de MEJÍA

mejiaabg@gmail.com

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANGEL CADAVID ROJAS
RADICADO: 155724089002-2019-00304-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte demandada **LUIS ANGEL CADAVID ROJAS**.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho el presente proceso, para el trámite procesal subsiguiente.

-La parte demandada se notificó así:

TRANSPORTE ESCOLAR TURISMO Y EMPRESARIAL SAS se notificó el 20 de enero de 2022 de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Se entiende notificado: 25 de enero de 2022.

Términos de traslado: 26,27,28,31 de enero de 2022, 1,2,3,4,7,8 y 9 de febrero de 2022.

EUSTIQUIO PERLAZA BOHÓRQUEZ: se notificó por aviso el día 25 de enero de 2022.

Se entiende notificado: 26 de enero de 2022.

Términos para retirar copias: 27,28,31 de enero de 2022.

Términos para traslado: 1,2,3,4,7,8,9,10,11 y 14 de febrero de 2022.

Los demandados no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones de mérito. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 240

Proceso: Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Hugo Fernando Useche Angulo

Demandados: Eustiquio Perlaza Bohórquez y otros

Radicado: 155724089002202000053-00

Continuando con el trámite y vencido el término de traslado de la demanda procede el Despacho a decretar y convocar a **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del CGP (Arts. 372 y 373 del CGP).

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **DOS (02) de junio de dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho y treinta de la mañana (9:00 a.m).**

En la fecha señalada deberán comparecer personalmente las partes y sus apoderados toda vez que EN DICHA AUDIENCIA SE INTENTARÁ LA CONCILIACIÓN, SE PRACTICARÁN LOS INTERROGATORIOS DE PARTE.

II. DECRETO DE PRUEBAS

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se tendrá en cuenta la prueba documental incorporada por la parte demandante con la demanda y con la subsanación de la misma, vistos en el archivo digital 001, folios 7 a 61, 92 a 96.

1.2. TESTIMONIALES

Se decreta la recepción de las declaraciones solicitadas por la parte demandante y, en consecuencia, se cita a los señores **JOSÉ DAMASO CHAVARRO SABOGAL**.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se ordena recibir el interrogatorio de parte del señor **EUSTIQUIO PERLAZA BOHOÓRQUEZ**.

1.4. SOLICITUD PRUEBA DE OFICIO

Se niega la petición de convocar a uno de los técnicos adscritos a la empresa NASATEC LTDA por cuanto el actor pretende que se explique unas gráficas que reposan en un informe de monitoreo, por cuanto si lo que desea al actor es valerse de unas pruebas que requieren conocimientos especiales, técnicos o artísticos, debió allegar un dictamen pericial sobre las mismas, de conformidad con el artículo 227 del CGP.

III. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

Las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

La inasistencia de las partes y sus apoderados es obligatoria, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias contenidas en los artículos 205, y 372 num. 4 del C.G.P.

Las partes sólo se podrán retirar de la sesión virtual previa autorización del suscrito Juez, y el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará el Acuerdo No. 10444 del 16 de Diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se reglamenta el protocolo de audiencias para el Código General del Proceso”.*

Finalmente, se ADVIERTE a los apoderados de ambas partes, que es su deber informar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes, y asistir a la diligencia por canal digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 26
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 3 de marzo de 2022.



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho el presente proceso, informándole que las partes solicitaron la suspensión del proceso, Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 245
PROCESO: EJECUTIVO
DDTE: María del Pilar Beltrán y otro
DDTO: Olga Mendoza y otros
RADICADO: 155724089002202000110-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente se accederá a lo pedido, por lo tanto se dispone dentro del presente proceso **suspender el trámite** con apoyo en lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2º del Código General del Proceso.

Advertido que dicha suspensión surte efectos desde la fecha de presentación del escrito y hasta el día 14 de marzo de 2022, conforme lo establece el artículo 162 inciso 3. Vencido dicho término se reanuda oficiosamente el trámite en el evento de no elevarse petición alguna por el interesado. Por secretaría se vigilará y controlará dicho término dejándose las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 26 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-DUBAN CAMILO MUÑOZ SÁNCHEZ de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el día 30 de noviembre de 2021.

Se entienden notificados: 3 de diciembre de 2021.

Términos para pagar: 6,7,9,10 y 13 de diciembre de 2021.

Términos para excepcionar: 6,7,9,10,13,14,15,16,11 y 12 de enero de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 246

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: DUBAN CAMILO MUÑOZ SÁNCHEZ

Radicado: 155724089002202000205-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 19 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra **DUBAN CAMILO MUÑOZ SÁNCHEZ**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

-DUBAN CAMILO MUÑOZ SÁNCHEZ de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el día 30 de noviembre de 2021.

Se entienden notificados: 3 de diciembre de 2021.

Términos para pagar: 6,7,9,10 y 13 de diciembre de 2021.

Términos para excepcionar: 6,7,9,10,13,14,15,16,11 y 12 de enero de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir

breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo un pagaré

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.338.373)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 26
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de
marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, el día siete de diciembre de 2021 se notificó el Despacho Comisorio N° 18 de fecha 30 de noviembre de 2021 al parqueadero CAPTUCOL, a la fecha no se ha tenido respuesta de su auxilio. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 244
Proceso: APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: IDELBRANDO CELIS FLOREZ
Radicado: 15572408900-0210014-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena requerir a la parte demandante dentro del presente proceso, para que en el término de 10 días hábiles informe al Juzgado el estado actual del Despacho Comisorio No. 18 de fecha 30 de noviembre de 2021 y que fue notificado al parqueadero CAPTUCOL el 07 de diciembre de 2021, lo anterior con el fin de dar archivo a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 26 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de marzo de 2022

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

- El día 1º de febrero de 2022 se notificó el señor **NÉSTOR SAÚL PORRAS** de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se entiende notificado: 4 de febrero de 2021.

Términos para contestar: 7,8,9,10,11,14,15,16,17 Y 18 de febrero de 2022 y el demandado no emitió pronunciamiento alguno. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 30
Proceso: Restitución de Tenencia
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: NÉSTOR SAÚL PORRAS MUÑOZ
Radicado: 1557240890022021-00271-00

OBJETO A DECIDIR

De conformidad con el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se dispone el despacho a fallar de fondo el Proceso Verbal Sumario de Restitución de mueble dado en Leasing, iniciado a instancia de **LEASING DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **NELSON SAÚL PORRAS MUÑOZ**, por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento.

Pretende el demandante que, por medio de la presente demanda, el Despacho declare terminado el contrato de leasing habitacional No. **06016162600037045** celebrado entre las partes, ante la mora en el pago de los cánones desde el 21 de octubre del año 2020.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene la restitución del inmueble del referido contrato de leasing. Así mismo, solicita que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la parte demandante que entre el locatario **NESTOR SAÚL PORRAS MUÑOZ** suscribió contrato de leasing habitacional con **LEASING DAVIVIENDA S.A.** sobre el inmueble ubicado en la Calle 27 No. 2-14, barrio Caracolí, Puerto Boyacá, Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-8435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, cuyos linderos se encuentra delimitados en la EP No. 1507 del 2 de agosto de 2013, otorgada ante la Notaría Única de la Dorada, Caldas.

Sostuvo que el demandado adeuda, en virtud de tal contrato, la suma de \$8.880.000 correspondiente a los cánones desde el día 21 de octubre de 2020.

Indicó que a la fecha no ha sido posible que **NESTOR SAÚL PORRAS MUÑOZ** efectúe el pago de sus obligaciones y que tampoco ha hecho la entrega del inmueble dado en arrendamiento, encontrándose en mora desde el 21 de octubre de 2020.

TRÁMITE PROCESAL

Por reparto efectuado el día 24 de noviembre de 2021 allegó al despacho la presente demanda, misma que fue admitida mediante providencia de 29 de noviembre de la misma anualidad.

El demandado fue notificado así:

-El día 1º de febrero de 2022 se notificó el señor **NÉSTOR SAÚL PORRAS MUÑOZ** de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se entiende notificado: 4 de febrero de 2021.

Términos para contestar: 7,8,9,10,11,14,15,16,17 Y 18 de febrero de 2022

Sin embargo, dentro del término procesal oportuno, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Este Despacho es el competente para despachar el asunto en razón de la cuantía y el lugar de domicilio de la parte demandada, de conformidad con los artículos 17, 26 y 28 del Código General del Proceso. Las partes, del mismo modo, tienen capacidad para comparecer al proceso; la sociedad demandante lo ha hecho a través de apoderado judicial. En este orden de ideas, se encuentran reunidas la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes revisten tal carácter, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 53 y 54 *ibídem*.

En consecuencia, de acuerdo a lo brevemente expuesto, los presupuestos procesales de capacidad legal de las partes y de la demanda en debida forma están atendidos sin reparo alguno. Aunado a lo anterior, no se avizora causal de nulidad alguna que conlleve a anular la actuación.

Problema jurídico a resolver.

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por **LEASING DAVIVIENDA S.A.** está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del bien y como consecuencia de ello, si el locatario, está obligado a restituir el bien mueble objeto del contrato de leasing.

Del contrato de leasing.

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas

relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

De la ausencia de oposición a la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibidem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, **a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.** Por su parte, el numeral 3º del artículo 384 ibidem, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que dentro del expediente digital (001. DEMANDA) obra el contrato de leasing No. 06016162600037045 celebrado por **LEASING DAVIVIENDA S.A.** en su calidad de arrendadora y **NESTOR SAÚL PORRAS MUÑOZ**, en calidad de arrendatario. De allí que aparece plenamente probada la existencia del contrato de leasing sobre el bien inmueble consistente en inmueble ubicado en la Calle 27 No. 2-14, barrio Caracolí, Puerto Boyacá, Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-8435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, cuyos linderos se encuentra delimitados en la EP No. 1507 del 2 de agosto de 2013, otorgada ante la Notaría Única de la Dorada, Caldas.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución mueble dado en leasing, consistente en la **mora en el pago del canon**, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de 180 cánones de arrendamiento, teniendo como fecha demora del pago de arrendamiento 21 de octubre de 2020.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por el demandante, por lo que este Despacho tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del bien. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$ 1.000.000, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing No. 06016162600037045 celebrado por **LEASING DAVIVIENDA S.A.** en su calidad de arrendadora y **NESTOR SAÚL PORRAS MUÑOZ**, respecto del bien inmueble consistente en inmueble ubicado en la Calle 27 No. 2-14, barrio Caracolí, Puerto Boyacá, Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-8435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, cuyos linderos se encuentra delimitados en la EP No. 1507 del 2 de agosto de 2013, otorgada ante la Notaría Única de la Dorada, Caldas.

Segundo: Ordenar al demandado **NESTOR SAÚL PORRAS MUÑOZ** la restitución del inmueble descrito en el numeral anterior de este proveído al demandante, en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la restitución del inmueble.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón de pesos (**\$ 1.000.000**), acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del C. S. de la J.

CUARTO: Practicar la liquidación de costas por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 26
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, la que correspondió por reparto, con escrito de subsanación en tiempo oportuno. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 242
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GAMBOA PIRAGUA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA
RADICADO: 155724089002202200015-00

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que en el auto inadmisorio de la demanda se requirió a la parte actora para que aportara el certificado de existencia y representación de la parte demandada; aunado a ello, para que aclarara el nombre de la parte demandada.

En el escrito de subsanación la parte actora persistió en el error de indicar que el demandado es CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP TOLIMA (párrafo inicial).

La parte actora no allegó el certificado de existencia y representación de IPS CORPORACIÓN TOLIMA, únicamente se limitó aportar una certificación del Ministerio de Salud y Protección Social; cobrando importancia este documento, cuando de la certificación se desprende que esta CORPORACIÓN cuenta con personería jurídica.

Por lo tanto, la presente demanda se rechazará por indebida subsanación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 26
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con la información de no acatamiento de la medida cautelar que da la empresa KERUI. - Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de febrero del 2022

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 235
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: CRISTIAN ANDRES REYES SIERRA
Radicado: 155724089002202100146-00

Incorpórese al proceso la información suministrada por la empresa KERUI - SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO.LTD, respecto que no acatan la medida cautelar, de embargo del salario del demandado CRISTIAN ANDRÉS REYES SIERRA, porque su contrato con la empresa se termino desde el 18 de septiembre del 2021 y la comunicación de embargo fue recibido tan solo el 16 de febrero del 2022.-

En consecuencia, se le pone en conocimiento de la parte demandante, para los fines pertinentes.

El proceso a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

por Estado No. 25

de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 1º de marzo de 2022..

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**